



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS PLANTEADO POR LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ADOPTADO POR LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO EN LA COMPETICIÓN ORGANIZADA POR EUROLEAGUE COMMERCIAL ASSETS, S.A.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2016 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito remitido por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto (en lo sucesivo FEB) relativo a la comunicación por parte de FIBA Europa de la pérdida de los derechos de participación de la selección española de baloncesto senior masculina en competiciones organizadas por FIBA Europe, en particular, en el Campeonato de Europa de Baloncesto a celebrar en 2017. En el citado escrito, la FEB considera que existe un conflicto de competencias entre esta entidad y la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) y, al amparo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y del artículo 8.s) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, solicita al CSD la adopción de las medidas y decisiones necesarias para preservar el cumplimiento de la normativa vigente y el interés general del baloncesto español.

Igualmente, con fecha 29 de abril de 2016 tuvo entrada en el CSD un segundo escrito remitido por la FEB, relativo al anterior, por el que solicita la adopción por parte de este organismo de la medida cautelar consistente en la suspensión del acuerdo de la Asamblea General de la ACB, de 4 de abril de 2016, por el perjuicio irreparable inmediato que podría sufrir la selección española senior de baloncesto por la prohibición de su participación en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 si se aplicara dicho acuerdo.



Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2016 el CSD remitió copia de la documentación anteriormente mencionada a la ACB indicándole que el presente procedimiento tiene carácter de urgencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y otorgándole un plazo de cinco días naturales para que presentase cuantas alegaciones convinieran a su derecho en relación con las pretensiones de la FEB. Las alegaciones de la ACB tuvieron entrada en el CSD con fecha 4 de mayo de 2016.

Tercero.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991 antes citada señala que *“Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes”*. Además, el también citado artículo 8.s) de la Ley 10/1990 dispone que es competencia del CSD *“s) Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma.”*

Cuarto.- La FEB en su escrito, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se refiere a la comunicación por parte de FIBA Europa de la pérdida de los derechos de participación de la selección española de baloncesto senior masculina en competiciones organizadas por FIBA Europe; en particular, en el Campeonato de Europa de Baloncesto de 2017, con la posibilidad de ampliación de los efectos de la sanción a otras competiciones de ámbito mundial y a la afiliación de la FEB en la FIBA y con el consiguiente peligro para la participación de la citada selección en los Juegos Olímpicos de Rio de Janeiro de 2016.

Indica el Presidente de la FEB que la causa de esta sanción radica en la actuación de la ACB en relación con Euroleague Commercial Assets, S.A. (en adelante ECA) y, en especial, por el acuerdo de su Asamblea General, de 4 de abril de 2016, el cual no puede



aplicarse al no haberse consensuado con la FEB, de conformidad con la normativa vigente. Además, considera el Presidente de la FEB, *“su contenido no respeta los criterios generales previstos para las competiciones internacionales en el pacto sexto del convenio de coordinación y no favorece la participación de los clubes de ACB en las competiciones FIBA”*. Igualmente señala que la FEB ha requerido a ACB, hasta en tres ocasiones, para que suspenda la vigencia del acuerdo de la Asamblea General de ACB de 4 de abril de 2016, en relación con la participación de clubes españoles en competiciones europeas y para que se abstenga de suscribir contrato alguno al respecto con ECA mientras no exista un consenso expreso con la FEB, tal como establece el pacto sexto del Convenio de Coordinación. Indica la FEB que la ACB ha comunicado que no va a proceder a cumplir el anterior requerimiento al considerar que no incumple la normativa en vigor.

En relación con lo anterior, el Presidente de la FEB recuerda que, de acuerdo con el artículo 4 de los Estatutos de la ACB, el artículo 87 de los Estatutos de la FEB, el artículo 41 de la Ley del Deporte y el artículo 25 del Real Decreto 1835/1991, es competencia de ACB organizar sus propias competiciones en coordinación con la FEB y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales e internacionales, pueda establecer el CSD. Esta coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre la ACB y la FEB, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991. Así, el convenio de coordinación vigente desde 2012 entre ambas entidades establece en su pacto sexto en cuanto a las *“Relaciones Internacionales”*, que *“La FEB y la ACB tratarán de consensuar las respectivas posiciones en los organismos internacionales cuando versen sobre materias que afecten a la Liga profesional de la ACB. .../... En cualquier caso, y en referencia a la participación de los clubes ACB en las competiciones internacionales organizadas por la ULEB y/o FIBA, ambas partes acuerdan que el orden clasificatorio en la ACB será el criterio a seguir para la inscripción de los clubes en las competiciones oficiales internacionales de clubes, favoreciendo ACB el interés y participación de sus Clubes en las competiciones FIBA.”*



Considera el Presidente de la FEB que la ACB ha incumplido lo anterior por su actuación en relación con la ECA y la aprobación del acuerdo de su Asamblea General de 4 de abril de 2016. Además, advierte la FEB que FIBA ha modificado recientemente la organización de las competiciones de las selecciones nacionales senior, tanto en categoría masculina como femenina, y que el convenio de coordinación antes citado prevé en su pacto cuarto cumplir con tales circunstancias, junto con el resto de la normativa deportiva aplicable respecto a su adaptación y a la cesión de jugadores españoles para participar con la selección nacional española. En relación con ello, la FEB acompaña documentación de la que se desprende que el máximo representante de la ECA declara que no interrumpirá su calendario para permitir la participación de los jugadores de Euroleague con sus selecciones nacionales.

Quinto.- Por su parte, la ACB en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas, niega la vulneración del Convenio de Coordinación, que los acuerdos alcanzados con ECA no son ejecutivos, sino que se limitan a aceptar los ofrecimientos de esta última y que los mismos *“se limitan a asegurar que las plazas que han sido ofrecidas por ECA a los clubes españoles serán asignadas por méritos deportivos a los clubes interesados en participar, sin que ninguna competencia ni facultad tenga la ACB (ni tampoco la FEB ni el CSD) en relación con la participación en dichas competiciones de los clubes españoles que tienen reconocido un derecho permanente (los titulares de las conocidas como Licencias A) y sin que la ACB pueda obligar o prohibir a los clubes participar en tales competiciones, toda vez que se trata de campeonatos privados no estatales en los que los clubes que así lo deciden participan libremente a título individual. De hecho, de suspender el acuerdo adoptado por los clubes de la ACB se estaría impidiendo el acceso por méritos deportivos a las competiciones organizadas por la ECA sin evitar, por inevitable, la participación de los equipos invitados directa y/o permanentemente por el organizador”*.

La ACB explica los antecedentes de lo que denomina *“conflicto ECA/FIBA Europe”* y posteriormente explica en seis puntos los acuerdos adoptados por su Asamblea General de 4 de abril de 2016, señalando que los acuerdos 2 a 5 no son ejecutivos por estar



sujetos a ratificación de las compañías gestoras de los respectivos campeonatos. De esta manera, solo serían efectivos los acuerdos consistentes en que “1. *Los clubs podrán participar indistintamente en las competiciones organizadas por la FIBA Europe o en las competiciones organizadas por ECA*” y “6. *Requerir a ECA para que garantice la participación del campeón de la Eurocup en la Euroleague*”. Por otra parte, se refiere a la sanción a la FEB por parte de FIBA Europe y detalla el contenido de los distintos escritos intercambiados entre la ACB y la FEB y entre esta y la FIBA.

Por otra parte, señala la ACB que no ha incumplido el pacto sexto del Convenio de coordinación y que no existe discrepancia alguna que deba ser resuelta por el CSD.

Además, la ACB realiza unas consideraciones acerca de la medida cautelar formulada por la FEB y señala que esta deberá aclarar justificadamente si lo que se pretende es suspender la participación de los clubes en la Euroliga y/o en la Eurocup, o si lo que se pretende es dejar en suspenso la única cuestión sobre la que la Asamblea General de la ACB puede tener alguna incidencia y que no es otra que dejar sin efecto la propuesta acordada de que las plazas “libres” ofrecidas a los clubes españoles sean cubiertas con estrictos criterios deportivos, decidiendo en tal caso si tales plazas deben o bien ser rechazadas o bien ser cubiertas con otros criterios que pudieran pretender la FEB o FIBA Europe.

Finalmente, indica la ACB que es responsabilidad de la FEB defender y proteger ante las autoridades competentes (TAS o tribunales ordinarios) los derechos de la selección nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud que motiva las presentes actuaciones viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.



Segundo.- Teniendo presente cuanto antecede cabe señalar, en primer lugar, que de todo cuanto hemos referido se desprende que la FEB plantea un conflicto de competencias entre ella y la ACB por razón de la materia, que incide en la participación clubes españoles y de la selección española senior masculina de baloncesto en competiciones internacionales. En este sentido, el primer aspecto que debe ponerse de manifiesto es que, con independencia de lo que se establece en el Convenio de coordinación entre ambas entidades, las competencias sobre participación en competiciones internacionales en el ámbito del deporte federado, tanto de clubes que participan en competiciones organizadas por la ACB, como de los que participen en las organizadas por la FEB, forman parte del sistema deportivo federativo y la normativa vigente atribuye tales competencias a las federaciones deportivas españolas. Así lo reconoce el mismo preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de junio, del Deporte cuando señala que *“En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado”* (el subrayado y la negrita son nuestros).

En consonancia con lo anterior, el artículo 33.1.e) de la misma Ley del Deporte, en relación con el artículo 3.1.e) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, establece que es función de las federaciones deportivas españolas y, por ende, de la FEB, bajo la coordinación y tutela del CSD, “e)



Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”. Y más adelante, el artículo 33 de la Ley del Deporte añade que “2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.”. Además, el artículo 34.3 de la citada Ley 10/1990 establece que “Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional”.

A todo ello debe añadirse lo dispuesto en el artículo 28 del mencionado Real Decreto 1835/1991 a tenor del cual “1. Las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.”. De esta manera, se desprende que la ACB carece por completo de competencias para intervenir o participar en el proceso de inscripción en competiciones internacionales. Así, y con independencia, una vez más, de lo que recoja el repetido Convenio de coordinación, la normativa deportiva vigente únicamente atribuye a la ACB competencia para organizar “sus propias competiciones” sin que, en ningún caso, pueda condicionar o intervenir en modo alguno en la participación internacional de equipos o selecciones puesto que estos aspectos están reservados *ex lege* a la FEB y, en su caso, al CSD. De hecho el artículo 158 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB señala:

“3. Asimismo, un equipo que tome parte en un torneo oficial FIBA no podrá jugar ningún encuentro, tampoco amistoso, en un radio de 150 Km. del lugar del encuentro o competición en los cuatro días que anteceden a las mismas o en los siguientes tres días tras el último encuentro.

4. La organización de encuentros y torneos que se celebren en España con participación de equipos extranjeros de Clubes, selecciones o combinados que no tengan el carácter de equipo de Club o de selección y que estén formados en todo o en parte por jugadores extranjeros, deberá contar con la autorización expresa de la FEB.



La solicitud de esa autorización se realizará con una antelación mínima de 20 días a la fecha de celebración del encuentro o torneo, dirigida a la Secretaría General de la FEB. En caso de no respetarse este plazo de solicitud la FEB no podrá tramitar el permiso internacional al CSD, deviniendo por tanto denegada la autorización del mencionado torneo o encuentro, con las consecuencias previstas en el apartado 8 siguiente”.

De la misma manera que la otra Liga Profesional existente en España (la Liga Nacional de Fútbol Profesional), tampoco tiene capacidad para inscribir a los clubes en competiciones internacionales, como pueda ser la Liga de Campeones de la UEFA, no puede la ACB arrogarse la potestad de intervenir en modo alguno, en la inscripción de clubes de baloncesto en competiciones internacionales.

Efectivamente, en nuestro país existe un sistema deportivo estructurado, piramidal, similar al implantado en los países de nuestro entorno geográfico, que ha sido denominado “sistema europeo del deporte”, cuyos aspectos básicos vienen regulados por normativa pública que debe ser respetada por todos los integrantes del citado sistema. Así, la ACB, en cuanto Liga Profesional, está integrada en la FEB y, por ende, en el sistema federativo español, lo que implica que debe acatar y cumplir las normas que rigen el sistema deportivo español. En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de la FEB, la ACB forma parte de la FEB y ésta, a su vez, está integrada en la FIBA cuyos Estatutos y demás normativa se obliga a cumplir, siendo una de las obligaciones que derivan de esta integración la participación en las competiciones internacionales de carácter oficial organizadas por esta entidad de las selecciones españolas de baloncesto. No debe, por lo tanto, la ACB, propiciar un incumplimiento de estas obligaciones ni directa, ni indirectamente.

Así, y dado que la ACB carece de cualquier competencia respecto a la organización de competiciones internacionales, no resulta procedente que a través de otras vías, como el acuerdo que está en el origen de este conflicto, esta entidad adopte decisiones o acuerdos que *de facto* impidan, obstaculicen o pongan en peligro la mencionada participación. Y es que en el controvertido acuerdo adoptado por la Asamblea General de la ACB se reconoce que determinados equipos que participan en organiza dicha



entidad (competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional reconocida por el legislador español) accederán a la competición organizada por ECA sobre la base de criterios ajenos al mérito deportivos, mientras que otros equipos que también participan en competiciones organizadas por ACB acceden a esa competición por méritos deportivos.

Esta decisión pone en riesgo el cumplimiento de los compromisos deportivos internacionales que el CSD está obligado a garantizar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41.4 de la Ley del Deporte y por el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991), ya que el acuerdo adoptado por ACB propicia y alienta la participación de clubes federados que participan en una competición oficial de ámbito estatal en la competición internacional organizada por ECA, cuyo máximo representante ha manifestado públicamente que no interrumpirá su calendario para permitir la participación de los jugadores de Euroleague con sus selecciones nacionales.

El acuerdo adoptado por la Asamblea General de la ACB no sólo compromete gravemente el cumplimiento de compromisos deportivos internacionales, tal y como ha acreditado la FEB, sino que infringe lo dispuesto por la propia normativa de la ACB por cuanto, al tratarse de una decisión unilateral y no consensuada con la FEB vulnera lo establecido por el artículo 2 de los Estatutos de la ACB que dispone: *“La Asociación desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y, en cuanto proceda, en el ámbito internacional de acuerdo con la Federación Española de Baloncesto”*.

Por todo ello, y en ejercicio de las competencias que me están atribuidas por la disposición adicional 3ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, resuelvo estimar el conflicto planteado por la FEB y declarar la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 4 de abril de 2016, ya que vulnera la normativa de la ACB, de la FEB y la legislación deportiva española, que atribuyen a la FEB y, en su caso, al CSD las competencias relativas a la participación de los clubes españoles de baloncesto en competiciones internacionales.



Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Madrid, 12 de mayo de 2016

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Miguel Cardenal Carro